

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez que a través de la oficina de Apoyo Judicial fue repartida la presente acción popular el día primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, por cuanto el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia Risaralda, estimó que no era competente para conocer del presente trámite en razón a la ubicación del domicilio de la entidad accionada. A Despacho para que provea. Medellín, tres (03) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Al

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00209 - 00
Proceso	Acción popular
Demandante	Augusto Becerra Largo
Demandada	Bancolombia S.A.
Auto int. 669	Inadmite acción popular

estudiar la presente acción popular a la luz de los artículos 18 y 20 de la ley 472 de 1998, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos, en el término de tres (03) días, so pena del rechazo de la misma:

Primero: De conformidad con el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes del proceso, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación. (Art. 82 Núm.. 2° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Segundo: De conformidad con el artículo 18 literal a) Indicará los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, ya que los mismos se echan de menos, pues en el acápite de Derecho Colectivo, solo indica que el accionado “...**baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec**” pero no señala los derechos que presuntamente se vulneran y la forma en que estos afectan a la colectividad. (Art. 82 Núm.. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos u omisiones que motivan la petición. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos. (Art. 82 Núm.. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en relación con los treinta (30) días en los que se pretende ordenarle al accionado cumplir la eventual orden de cumplir con la normatividad inserta en la Ley 982 de 2005. (Art. 82 Núm.. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Quinto: Indicarle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercera del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia como quiera que hasta este momento no existe una “parte vencida” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 Núm.. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Sexto: De conformidad con el literal c) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aclararle a esta dependencia judicial las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, como quiera que el incentivo que se pretende fue derogado por la Ley 1425 de 2010.

Séptimo: Se servirá indicarle a esta dependencia judicial, si el local donde se presenta el presunto daño, esgrimido dentro de la presente acción popular, es de propiedad de la entidad bancaria accionada, en su defecto, indicará a quien pertenece, aportando prueba siquiera sumaria en dicho sentido. Lo anterior, a efectos de determinar si es necesario realizar integraciones al litisconsorcio necesario por pasiva dentro de la presente acción.

Octavo: Allegará el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A., toda vez que se echa de menos. Lo anterior, con el fin de acreditar la capacidad para ser parte del ente demandado, y la capacidad para comparecer al proceso, y por ende, garantizar la debida notificación del auto admisorio, a fin de evitar posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Noveno: De conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se servirá aportar las pruebas que pretende hacer valer. En el evento contrario, sírvase ajustar las solicitudes probatorias conforme los parámetros de la Ley procesal vigente.

Decimo: Sírvase indicar las razones de hecho y de derecho por las que estima que debe oficiarse a: *“...los decanos de la facultad de derecho y de ingeniería Civil de las universidades, Externado de Colombia, del Rosario, Javeriana, Universidad Nacional, Centro de Estudios Lara Bonilla, todos en Bogotá y universidad Eafit en Medellín, al Procurador General de la Nación, Congreso de la Republica Sala*

Plena en Bogotá a fin que se pronuncien por separado sobre las leyes que consigne en mi acción popular y su aplicación en inmuebles abiertos al público, manifestando si todo establecimiento abierto al público como bancos, cines, bibliotecas etc". (Art. 82 Núm.. 6° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Undécimo: Allegará la demanda integrada en un sólo escrito donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados y allegará copia para el traslado de la demandada (Art. 82 Núm.. 11°; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por **Augusto Becerra Largo** en contra de **Bancolombia S.A.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se advierte al actor popular, que los correos electrónicos no se encuentran establecidos como mecanismo de notificación de las providencias judiciales. Motivo por el cual, deberá estar atento a los Estados Electrónicos de esta dependencia judicial, para enterarse de las determinaciones que se adopten dentro del presente trámite jurisdiccional.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04/06/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **083**.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO